

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



las solicitudes de la diputacion provincial de Carácas y de la resolucion del Poder Ejecutivo sobre la propiedad de los cuarteles de milicias de esta ciudad, decretan.

Art. único. La Nacion hace renuncia del derecho que pueda corresponderle sobre los cuarteles de milicias de esta ciudad por razon de refacciones ó cualquiera otro título legítimo; y en consecuencia quedarán estos edificios como de la propiedad municipal de Carácas.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José María de Rójas*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 6 de Marzo de 1841, 12º y 31º Ejecútese.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El s.º de Eº y del Dº de Hª *Guillermo Smith*.

422.

*Ley de 11 de Marzo de 1841 reformando el decreto de 21 de Mayo de 1836 Nº 278, sobre sueldos de los empleados de justicia.*

(Reformada por el Nº 684.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º Los ministros de la corte suprema y cortes superiores de justicia, los jueces de primera instancia y los demas empleados en estos tribunales, gozarán de los sueldos siguientes.

|  |         |
|--|---------|
| El presidente de la corte suprema al año.....  | \$ 3000 |
| El vicepresidente de la misma idem.....  | 3000    |
| El relator de idem, idem.....  | 3000    |
| El canceller de idem, idem.....  | 3000    |
| El fiscal de idem, idem.....   | 3000    |
| El mismo canceller para gastos de secretaría incluso los sueldos de los oficiales que él nombrará y removerá á su arbitrio                                 | 1500    |
| Los presidentes de las cortes superiores cada uno.....   | 3000    |
| Los ministros relatores y cancelleres de los mismos tribunales, cada uno.....  | 3000    |
| Los cancelleres de las cortes superiores para gastos de secretaría incluso los sueldos de los oficiales que ellos nombrarán y removerán á su arbitrio..... | 1500    |
| Los jueces de primera instancia de la provincia de Apure, cada uno al año.....   | 3000    |
| Los de la ciudad de Carácas, y los de las provincias de Guayana y Barinas, cada uno al año...  | 2500    |

|   |      |
|---|------|
| Los demas jueces de primera instancia, cada uno.....  | 2200 |
| Los secretarios de los jueces de primera instancia de Apure, incluso los gastos de escritorio, cada uno al año.....                     | 1500 |
| Los secretarios de los de la ciudad de Carácas y los de la provincia de Guayana, incluso los gastos de escritorio, cada uno al año..... | 1250 |
| Los secretarios de los demas jueces de primera instancia, incluso los gastos de escritorio, cada uno al año.....                        | 1100 |
| El portero-alguacil de la corte suprema, y el de cada corte superior, al año.....   | 400  |
| Los alguaciles de los juzgados de primera instancia, cada uno al año.....   | 200  |

Art. 2º Los secretarios de los alcaldes gozarán un sueldo que ni baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos al año, cuya fijacion hará el Poder Ejecutivo en proporcion á los productos de cada tribunal, dando cuenta al Congreso de lo que practicare.

Art. 3º Acerca del sueldo que deben gozar los jueces de primera instancia, se observarán las reglas siguientes:

1ª En los casos de muerte, renuncia ó destitucion de un juez propietario de primera instancia, el interino gozará del sueldo íntegro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspension gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad disfrutará el propietario de la mitad, y el interino de la otra mitad.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino disfrutará del sueldo del propietario.

5ª Cuando por falta de secretario deje un juez de primera instancia de desempeñar sus funciones por veinte dias, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo miéntras esté sin secretario.

Art. 4º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por el tesoro público.

Art. 5º Los administradores principales de rentas municipales pasarán á la tesorería general mensualmente la cuarta parte que segun la ley de registros deben entregarles los registradores principales de cada provincia, á fin de formar un solo fondo con los ingresos provenientes del impuesto para gastos de justicia de que habla la ley de la materia.

Art. 6º Los alguaciles de los tribunales cobrarán á las partes ó interesados en



las citaciones que hagan en cualquiera causa ó negocio civil desde que conste que se han practicado conforme á la ley de procedimiento, dos reales cuando la citacion se haga en el poblado, y cuatro reales cuando se haga fuera de él. Aunque el alguacil practique muchas diligencias para hacer una citacion, no podrá exigir mas de lo que se señala en este artículo.

Art. 7º Los que suplieren á los secretarios impedidos ó recusados, cobrarán de las partes ó interesados la mitad de lo que por el artículo 15 de la ley que ha creado el fondo para gastos de justicia debe satisfacerse por las actuaciones en negocios no contenciosos, sin perjuicio de pagar íntegramente dichas partes ó interesados la cantidad que segun aquella misma ley se les exija para el expresado fondo. En cada acto ó diligencia anotará el juez con aquel objeto el tiempo que se haya invertido; y concluidas las causas ó negocios, el mismo juez regulará y mandará pagar lo que se deba á los suplentes.

Art. 8º A los que suplieren á los secretarios enfermos ó ausentes con licencia del juez, se les pagarán las dos terceras partes del sueldo ó remuneracion del propietario, sin que en este caso tengan derecho á cobrar cosa alguna por la disposicion del artículo anterior.

Art. 9º Cuando asistan conjuceces á los tribunales percibirán cuatro pesos por la vista de la causa, y si la relacion se prolongase por mas de un dia, llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes, los que pagará la parte recusante, si la asistencia de conjuceces fuere por recusacion, y si fuere por otra causa los pagarán las dos partes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener cumplimiento desde el 1º de Julio de este año, desde cuyo dia quedará derogada la ley de 21 de Mayo de 1836, que señaló sueldo á los empleados de justicia.

Dada en Carácas á 9 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José María de Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 11 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Guillermo Smith*.

423.

*Decreto de 19 de Marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega.*

*(Este tratado terminó por haber manifestado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo, conforme al mismo tratado.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, concluido el dia veintitres de Abril del año de mil ochocientos cuarenta, por los plenipotenciarios respectivos en esta ciudad de Carácas, el cual es literalmente como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. EL REY DE SUECIA Y DE NORUEGA.

*En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.*

Existiendo establecidas hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados de la República de Venezuela y de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, se ha creído útil, tanto para la seguridad y fomento de dichas relaciones, como para la conservacion de la buena armonía entre dicha República y los dichos Reinos, el reconocer oficialmente la legitimidad de tales relaciones y confirmarlas por la conclusion de un tratado de amistad, de comercio y de navegacion. Con tal fin se han nombrado los plenipotenciarios respectivos por ambas partes, á saber: por parte de Su Excelencia el Presidente de Venezuela, al Sr. Juan José Romero, consejero de Gobierno y plenipotenciario especial; y por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Federico Tomas Conde de Adlercreutz, coronel de sus ejércitos, teniente coronel del regimiento de húsares de Smalanda, caballero del orden de la Espada, caballero del orden de Santa Ana de Rusia: los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá amistad perpétua, sólida y sincera entre el Estado y ciudadanos de la República de Venezuela de una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega de la otra.

Art. 2º Los buques venezolanos que